



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-239/2021

ACTOR: PEDRO CASTORENA MACIAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por medio del cual determinó reencauzar la demanda del actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente TEEA-JDC-044/2021 y Acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	3
4.3. Justificación de la decisión	4
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Comisión de Honestidad y Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido Político MORENA
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
Resolución CG-R-23/21:	Resolución del del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del partido político denominado "morena", a los cargos de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de

representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se elegirán, a las y los integrantes de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicadurías.

1.2. Registro de candidaturas. El *Consejo General* estableció el plazo para que el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones se realizara del quince al veinte de marzo¹.

1.3. Resolución CG-R-23/21. El treinta y uno de marzo, el *Consejo General* aprobó el registro de las y los ciudadanos postulados por *MORENA* a la lista de candidaturas de Diputaciones y Regidurías de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

2

1.4. Juicio local. El cinco de abril, el actor presentó demanda ante el *Tribunal local*²; en la misma fecha, se ordenó registrarlo con el número de expediente TEEA-JDC-044/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

1.5. Acumulación. Mediante Acuerdo Plenario de siete de abril³, se ordenó radicar y acumular diversas demandas al expediente TEEA-JDC-044/2021 por existir similitud en el acto reclamado.

1.6. Acuerdo de reencauzamiento. El ocho siguiente, el *Tribunal local* declaró la improcedencia de los juicios ciudadanos promovidos, entre otros, por el ahora actor; el en referido acuerdo, se determinó reencauzar la demanda a la *Comisión de Honestidad y Justicia* al considerar que la impugnación planteada por el actor debe ser analizada, en primer lugar, por la instancia partidista correspondiente.

¹ Véase la agenda procesal electoral del proceso electoral de Aguascalientes https://www.ieeags.mx/docs/Proceso_Electoral/2020-2021/AGENDA%20APROBADA%20%20A%20PUBLICAR.pdf.

² Véase foja uno del cuaderno accesorio único.

³ Véase foja cincuenta y ocho del accesorio único.



1.7. Juicio Federal. Inconforme con dicha determinación, el doce de abril, el actor promovió ante esta Sala Regional, el presente juicio que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación, toda vez que se contradice un acuerdo de reencauzamiento emitido por el *Tribunal local*, mediante el cual se le informó al ahora promovente, que la instancia que debía conocer del medio de impugnación es la *Comisión de Honestidad y Justicia*, pues, en dicho medio, el actor controvierte la falta de transparencia por parte de los Comités Ejecutivos Estatal y Nacional de MORENA, así como la legalidad de la candidatura de un aspirante al cargo de diputado local en el estado de Aguascalientes, entidad Federativa que se encuentra dentro de la Segunda Circunscripción Electoral, dentro de la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b) y fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el presente asunto, el actor controvierte el acuerdo por medio del cual el *Tribunal local* reencauzó su demanda a la *Comisión de Honestidad y Justicia*, y señala que el *Tribunal local* desatiende su obligación de impartir justicia y deja a los quejosos en estado de indefensión.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional, considera que debe confirmarse el acuerdo emitido por el *Tribunal local*, puesto que, atendiendo a que los actos reclamados en primera instancia se relacionan con el procedimiento interno de selección de

⁴ Véase acuerdo de admisión de diecisiete de abril.

candidaturas del partido *MORENA*, era necesario que se agotara el medio de impugnación partidista de forma previa a acudir a la instancia jurisdiccional local.

4.3. Justificación de la decisión

En términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación, y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, resulta necesario haber agotado las instancias previas para estar en condiciones de promover el juicio ciudadano local.

En el presente caso, el *Tribunal local* determinó reencauzar los juicios a la *Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA*, para los efectos de que esta resolviera lo conducente, debido a que los promoventes se inconformaban de actos y omisiones acontecidos durante el proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido político.

4

Dicha determinación resultó correcta, pues, para agotar el principio de definitividad, era necesario que, en primer término, se agotara la instancia partidista, en la cual, el hoy actor podría obtener una reparación al derecho presuntamente afectado.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el actor manifieste haber expuesto agravios contra el registro de candidaturas realizado ante la autoridad administrativa electoral, pues, en caso de asistirle la razón, la determinación que en su caso emita el órgano de justicia partidista motivaría la modificación de tal actuación.

Aunado a lo anterior, al haberse reencauzado se garantizó su derecho de acceso a la justicia, pues conforme la jurisprudencia 15/2012 de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**,⁵ es necesario que los actos que integran el proceso partidista de selección de candidaturas se impugnen de manera directa y oportuna, porque sus efectos son autónomos, y por regla general, no inciden en la validez del registro, el cual, sólo podrá ser controvertido por vicios propios.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



Bajo esta óptica, de no realizarse el reencauzamiento, la impugnación del registro basada en presuntas irregularidades del procedimiento partidista de selección de candidaturas resultaría ineficaz.

En este entendido, contrario a lo sostenido por el actor, el reencauzamiento ordenado por el *Tribunal local*, no le deja en estado de indefensión, o lo priva del derecho de acceso a la justicia, sino que permite agotar la cadena impugnativa para preservar su derecho de impugnación.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.